

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXI

Managua, D. N., Lunes 12 de Junio de 1967
AÑO RUBÉN DARÍO

Nº 129

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Créase Consejo Nacional de Transporte Adscrito a Ministerio de Economía. Pág 1377

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Fallos de Contraloría Especial de Cuentas Locales a Favor de Timoteo Umaña. . . 1383

RELACIONES EXTERIORES

Cancelación de Nombramientos de Funcionarios Diplomáticos. 1385

Renuncias y Nombramientos en Oficina Central de Migración y Extranjería. . . 1386

MINISTERIO DEL TRABAJO

Organízase Comisión Planificadora para Establecer Planes y Programas de Acción del Ministerio del Trabajo. 1386

Acta y Estatutos de Sindicato Auténtico de Empresarios de Buses de Managua . 1386

MINISTERIO DE ECONOMIA

Franquicias y Exenciones Fiscales a Augusto P. Gómez e Hijos. 1388

Sección de Patentes de Nicaragua

Ventas de Patentes. 1390

Aviso Comercial. 1390

Marcas de Fábrica. 1390

SECCION JUDICIAL

Remates. 1390

Títulos Supletorios. 1391

Donación de Terreno Municipal. . . . 1391

Citación a Accionistas de Industrias Eléctricas Schreder de Centro América, S.A. . 1391

Declaratorias de Herederos. 1392

Citaciones de Procesados 1392

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Créase Consejo Nacional de Transporte Adscrito a Ministerio de Economía

“El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1331

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Capítulo I

Consejo Nacional de Transporte y sus facultades

Arto. 1.—Créase el Consejo Nacional de Transporte, adscrito al Ministerio de Economía, que tendrá por objeto la regulación técnica, económica y administrativa del transporte terrestre y por agua, dentro del territorio de la República, por vehículos automotores de carga y pasajeros, con exclusión del transporte ferroviario y del transporte marítimo internacional.

Arto. 2.—El Consejo Nacional de Transporte, que en lo sucesivo se denominará el Consejo, estará integrado así:

Para el transporte terrestre con:

- a)—Un Funcionario del Ministerio de Economía;
- b)—Un funcionario del Ministerio de Fomento y Obras Públicas;
- c)—Un funcionario del Ministerio de la Gobernación;
- d)—Un funcionario de la Junta Nacional de Turismo;
- e)—Un representante de las Asociaciones Nacionales del Transporte terrestre;
- j)—Un representante de los sindicatos de choferes; y
- g)—Un representante del Partido de la Minoría.

Cuando se trate del transporte por agua, dentro del territorio de la República, el Consejo Nacional de Transporte estará integrado así:

Por los representantes mencionados en los acápitos a), b), d) y g) de este Artículo, y además por:

- h)—Un funcionario del Ministerio de Defensa;
- i)—Un representante de las empresas reconocidas que realicen transporte regular interno acuático, de acuerdo con

lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley; y

- j)—Un representante de los sindicatos del personal que trabaje en las embarcaciones destinadas al servicio de transporte regular.

Cada uno de los miembros del Consejo tendrá su respectivo suplente. El funcionario del Ministerio de Economía será el Presidente del Consejo.

Sólo los miembros enumerados en los acápite e), f), g), i) y j) devengarán dieta por sesión.

Arto. 3.—Los miembros que integran el Consejo serán nombrados por el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Economía, escogiéndolos de ternas que representarán los organismos públicos y privados que estén representados en el mismo.

Las ternas correspondientes a las Asociaciones de transporte y de los sindicatos, serán presentadas por las Juntas Directivas que los representen. El representante del Partido de la Minoría, de acuerdo con lo que al respecto dispone la Constitución Política.

Arto. 4.—Para la designación a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Economía dará aviso a los respectivos organismos indicando que procedan a hacerla dentro del plazo de diez días. Si no lo hiciesen, el Presidente de la República hará la escogencia libremente entre los miembros de los organismos respectivos si los hubiere, y en defecto de éstos escogerá entre los empresarios y los trabajadores respectivos.

Arto. 5.—El período de los miembros del Consejo Nacional de Transporte y a que se refieren los incisos e), f), i) y j) del Arto. 2, para transporte terrestre y acuático, será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Arto. 6.—El Consejo Nacional de Transporte, celebrará sesión ordinaria quincenalmente y extraordinarias cuando sea convocada por el Presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros.

Arto. 7.—Habrá quórum para las sesiones con la asistencia del Presidente y de cuatro Miembros más del Consejo y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá doble voto.

Arto. 8.—Cuando un miembro del Consejo dejare de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, para la próxima sesión se citará al respectivo suplente. Si las ausencias fueren sin justa causa, el Presidente del Consejo lo informará al Ministerio de Economía para que el miembro sea repuesto libremente por el Presidente de la República.

Arto. 9.—El Consejo por mayoría de votos nombrará un Secretario y los empleados que sean necesarios para una oficina permanente, con los sueldos que fije el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Arto. 10.—El Consejo Nacional de Transporte en sus respectivos ramos y en lo aplicable a cada uno de ellos, tendrá las siguientes atribuciones:

- a)—Estudiar y regular con carácter nacional todo lo concerniente al transporte terrestre y acuático, tanto de carga como de pasajeros;
- b)—Fijar las horas de los itinerarios;
- c)—Dictar las tarifas a que deben sujetarse las empresas dedicadas al transporte, terrestre o acuático, de carga y pasajeros;
- d)—Determinar el número máximo de unidades de taxis que deben circular en las ciudades, el número de unidades de transporte que deben operar en una misma línea o ruta, el número de unidades que corresponden a cada derecho de líneas, las rutas de servicio, la capacidad de las unidades y el horario de cada línea;
- e)—Aprobar los lugares señalados, por las Jefaturas de Tránsito, para el estacionamiento de los vehículos de servicio público;
- f)—Ordenar la suspensión de la circulación de los vehículos de servicio público que no presten la debida seguridad, comodidad e higiene;
- g)—Sacar a licitación, en los términos que fije esta Ley y su respectivo Reglamento, la concesión de líneas nuevas; y conceder los permisos provisionales de que se hace referencia en la presente Ley;
- h)—Llevar los registros correspondientes;
- i)—Llevar control de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros y de los de carga que se importen al país y velar porque los de carga se ajusten a las exigencias de las leyes nacionales, para cuyo efecto el Banco Central, recabará la autorización escrita del Consejo para registrar las solicitudes de importación de los mismos;
- j)—Dictar las disposiciones conducentes a efecto de que los vehículos de carga y pasajeros se ajusten a los requisitos que exija un buen transporte nacional;
- k)—Llevar un registro de las concesiones con los nombres de los concesionarios anotando en el mismo las infracciones cuya existencia tengan por ciertas y

las demás observaciones que juzgue convenientes;

- l) — Llevar un registro de los dueños de vehículos autorizados para el servicio de transporte de pasajeros y carga, anotando las especificaciones de dichos vehículos para su completa identidad. Igualmente deberán ser registrados por el Consejo los trasposos y modificaciones de dichos vehículos, anotando siempre las características originales de los mismos actos. Los Jefes de Tránsito no podrán vender placar ni extender tarjetas de circulación para vehículos modificados o vendidos sin que se les muestre constancia firmada por el Presidente del Consejo Nacional de Transporte de que ya se llenaron esas especificaciones. Si la modificación o trasposo se hace en los Departamentos, el registro y la respectiva constancia podrán obtenerse a través de la Jefatura de Tránsito del Departamento;
- m) — Determinar las condiciones que todo conductor de vehículo debe reunir para obtener la respectiva Licencia que, la correspondiente Jefatura del Tránsito le extenderá;
- n) — Disponer sobre cualquier otro asunto que ataña a los servicios del transporte anteriormente mencionado;
- ñ) — Autorizar el establecimiento de terminales y regular su funcionamiento; y
- o) — Velar por la estricta aplicación de esta Ley y su Reglamento y en la parte que corresponda hacerlo a otros organismos gubernamentales, presentar las denuncias o quejas ante los superiores respectivos por las infracciones que los funcionarios o empleados de dichos organismos cometieren en el cumplimiento de sus obligaciones al respecto.

Capítulo II

Definiciones

Arto. 11.—Las empresas destinadas al transporte regular terrestre y acuático de pasajeros o de carga, son empresas de servicio público.

Arto. 12.—Transporte de pasajeros es la conducción de personas con sus respectivos equipajes, por medio de buses, microbuses, camionetas o embarcaciones en determinada ruta, con itinerario fijo y por un precio determinado.

También es transporte de pasajeros el que se efectúa por taxis dentro o fuera de la ciudad aunque no sea por itinerario fijo ni por ruta determinada.

Arto. 13.—Transporte de carga es la con-

ducción de animales o cosas, por medio de vehículos terrestres o acuáticos, y por un precio determinado.

Arto. 14.—Ruta es la vía usada regularmente dentro de la ciudad o entre dos localidades de distintos Departamentos o de un mismo Departamento por uno o más automotores.

Arto. 15.—Horario es el cuadro indicador de salida de un vehículo de uno y otro extremo de la ruta en días señalados y a horas determinadas.

Itinerario es el cuadro indicador de los lugares en que deben pasar necesariamente los vehículos de una línea y de la hora de llegada y salida en cada una de estas paradas.

Arto. 16.—Derecho de línea es la concesión otorgada para explotar el transporte en el trayecto de una ruta por el número de unidades que señala la respectiva concesión. Pueden existir varios derechos de líneas en una misma ruta, los cuales podrán adjudicarse a una o a diversas personas.

La adjudicación a una misma persona podrá hacerse siempre que con ella no se constituya un monopolio.

Arto. 17.—Un derecho de línea se adquiere en virtud de concesión formal por cuatro años, obtenida inicialmente por licitación pública, conforme las reglas de la presente Ley, o por medio de permiso provisional extendido por el Consejo Nacional de Transporte. El permiso provisional no podrá exceder de seis meses.

Arto. 18.—En las zonas urbanas el derecho de línea no implica el de una ruta determinada. Toda ruta urbana podrá ser variada por el Consejo Nacional de Transporte de acuerdo con las necesidades del servicio público y sin responsabilidad alguna para el Estado.

Arto. 19.—Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sólo será aplicable al transporte terrestre.

Capítulo III

Licitación

Arto. 20.—El derecho de línea constituye una propiedad del Concesionario de la cual no puede ser desposeído sino de conformidad con la presente Ley. El derecho de línea no podrá afectarse con gravamen alguno.

Arto. 21.—Las licitaciones para adquirir un derecho nuevo de línea deberán presentarse en sobre cerrado, en el término que para ello señale el Consejo Nacional de Transporte, y dentro de los quince días siguientes al vencimiento de dicho término deberá hacerse la adjudicación correspondiente.

Arto. 22.—Las bases de toda licitación

serán preparadas por el Consejo Nacional de Transporte y deberán expresar:

- a)—El número de unidades porque se licita;
- b)—El seguro sobre accidentes que debe cubrir cada una;
- c)—Las condiciones de comodidad y seguridad de los vehículos;
- d)—El itinerario y horario de los servicios solicitados;
- e)—La fecha en que debe iniciarse la explotación;
- f)—La tarifa que corresponde a cada línea, debiendo ser la misma para los diversos derechos de línea entre dos localidades y para una misma ruta, si se tratare de vehículos de clase y capacidad semejantes; y
- g)—Cualesquiera otras condiciones que para el buen servicio público estime conveniente el Consejo.

Arto. 23.—Cada clase y categoría de servicio tendrá una licitación propia. Las clases de servicio son tres:

- a)—De pasajeros;
- b)—De carga; y
- c)—De carga y pasajeros.

Dentro de cada clase de servicio, la categoría se determinará en razón de la distancia, del tamaño y rapidez de los vehículos, de sus condiciones de comodidad y del número de paradas y tiempo gastado en el viaje.

Arto. 24.—Para hacer oferta en la licitación es indispensable hacer de previo un depósito a la orden del Consejo Nacional de Transporte por la cantidad que éste fije al efecto para cada derecho de línea y la cual se depositará en la institución de crédito del Estado que señala dicho Consejo. Este depósito es para garantizar el mantenimiento de la oferta una vez adjudicada. En caso de hacerse efectivo el depósito por incumplimiento se pondrá a la orden del Fisco.

Capítulo IV

Adjudicaciones, Incumplimiento y Sanciones

Arto. 25.—Las adjudicaciones se harán a favor de quienes ofrezcan mayores ventajas para el servicio público, de acuerdo con los términos de la licitación correspondiente, todo a juicio del Consejo Nacional de Transporte, el cual podrá rechazar las ofertas sin responsabilidad alguna para el Estado.

Arto. 26.—En igualdad de condiciones, a juicio del Consejo Nacional de Transporte, tendrá preferencia en la adjudicación de un derecho nuevo de línea entre dos o más licitantes, el que tenga a su favor al-

guna o el mayor número de las condiciones que por su orden se enumeran:

- a)—El nicaragüense de origen o el naturalizado con diez años de residencia después de su naturalización;
- b)—La persona que a la fecha de la licitación no sea concesionario o aquella que tenga el menor número de concesiones;
- c)—El que figura en el Registro de Concesiones como cumplido respecto al infractor de concesiones en el período anterior; y
- d)—La persona jurídica que tenga en su capital social un aporte de capital nicaragüense de un 80%, cuando menos.

Arto. 27.—Hecha por el Consejo Nacional la adjudicación de un derecho de línea, el depósito a que se refiere el Arto. 24 será devuelto inmediatamente a los que no hubiesen sido favorecidos con la adjudicación.

Arto. 28.—La falta de oferta para hacerse cargo de un servicio o las ofertas inconvenientes a juicio del Consejo, darán motivo a que éste declare desierta la licitación y convoque las nuevas que sean necesarias, reajustando para ello las bases del concurso si fuere lo indicado.

Arto. 29.—El concesionario deberá iniciar su explotación en la fecha señalada en la licitación, debiendo tener a la orden el número de unidades necesarias, el seguro con la amplitud que haya sido determinado y cualquier otro requisito que para el buen servicio estime conveniente el Consejo, bajo los apercibimientos de caducidad de su derecho con pérdida del depósito efectuado de conformidad con el Arto. 24.

Arto. 30.—Todo concesionario deberá ajustarse a los términos de su concesión durante la vigencia de ella y la falta de cumplimiento o abandono sólo será aceptable por justa causa considerándose como tal entre otras:

- a)—El aumento notorio de imprevistos en el resto de operaciones de servicio;
- b)—Desperfecto de la máquina, cuya reparación tarde más de un mes; y
- c)—Accidente de tránsito sufrido por el vehículo sin tener culpa su conductor.

La falta de cumplimiento o abandono sin justa causa del servicio se sancionará la primera vez con multa de cien córdobas (\$100.00) y su reincidencia con multa de quinientos córdobas (\$500.00) y con la caducidad del derecho de línea.

Arto. 31.—La comprobación del aumento del costo de operaciones, previo dictamen actuarial, no servirá al concesionario inconforme más que para suspender defi-

nitivamente el servicio sin responsabilidades de su parte. En este caso, el Consejo Nacional de Transporte, llamará a una nueva licitación. A la inversa, si en forma manifiesta bajare el costo de servicio según la comprobación pericial que de previo hiciere el Consejo, oyendo a los interesados, dicho Consejo podrá reducir la tarifa, y los concesionarios podrían dar por terminada la concesión, sin responsabilidad alguna de su parte, si no aceptaren la modificación de la tarifa.

Arto. 32.—Cuando la falta de cumplimiento de la concesión fuere ocasionada por desperfecto del vehículo o motivado por desgaste natural del motor o por accidente, el dueño de él deberá avisar por escrito tal circunstancia al Consejo Nacional y a la Jefatura de Tránsito respectiva, acompañando constancia extendida por un taller de reputación. La suspensión en este caso no podrá durar más de 90 días prorrogables a juicio del Consejo.

Arto. 33.—Los derechos de línea sólo podrán ser traspasados o arrendados con autorización del Consejo Nacional de Transporte, salvo que se trate de herencia o legado. Además, dichos traspasos o arriendos deberán registrarse en los libros de la Secretaría General.

Arto. 34.—En caso de embargo de los vehículos que sirven en una línea para el transporte de pasajeros o carga, no podrán ser retirados del servicio.

Arto. 35.—Se prohíbe la explotación monopolista del servicio público de transporte de personas o carga, que se opera cuando la concentración de líneas abarque las de todo el país o la de uno o varios Departamentos de la República.

Queda igualmente prohibido otorgar concesiones o permisos de explotación a favor de personas o empresas que actúen como afiliados subsidiarios o intermediarios de una sola empresa, si con ello se produce violación patente a la prohibición establecida en este artículo.

Esta prohibición no es aplicable a las Sociedades Cooperativas, Asociaciones o Sociedades que puedan constituir los pequeños empresarios para la explotación en común de dichos servicios. En cualquier momento que se compruebe la existencia del monopolio, el Consejo Nacional de Transporte, decretará la caducidad de la concesión o concesiones, sin responsabilidad alguna para el Estado.

Arto. 36.—El incumplimiento de las resoluciones del Consejo Nacional de Transporte, será penado con multa de \$100.00 a \$500.00, la primera vez; y la renuencia ocasionará la declaratoria de caducidad de la concesión, sin que por tal motivo pue-

da reclamarse indemnización alguna al Estado.

Tampoco responderá el Estado por los daños y perjuicios que los concesionarios irroguen a tercero con motivo de la explotación o caducidad de la concesión.

Arto. 37.—Siempre que por motivos justificados o por imposibilidad absoluta no puedan otorgarse las concesiones de líneas nuevas, podrán extenderse permisos provisionales que faculten su operación durante periodos no mayores de seis meses, siempre que no lesionen los derechos de los concesionarios de líneas en carreteras troncales.

Arto. 38.—Cuando el Consejo Nacional de Transporte, a petición de parte interesada o por iniciativa propia, llegare a la conclusión, previo estudio del caso, de que el buen servicio público exige aumento de vehículos en una ruta, sacará a licitación nuevos derechos de líneas si después de exigir a los concesionarios el aumento de vehículos éstos no lo hicieren.

Arto. 39.—El Consejo Nacional de Transporte es el único autorizado a señalar horario e itinerario a vehículos de pasajeros en servicio rural o urbano y enviará copia de los mismos a las diferentes Jefaturas de Tránsito del país, las que vigilarán su estricto cumplimiento. En caso de conflicto sobre el uso de rutas, el Consejo Nacional de Transporte será quien resuelva en definitiva.

Capítulo V

Estaciones Terminales

Arto. 40.—El Consejo Nacional de Transporte autorizará el establecimiento, por el Distrito Nacional y Municipalidades, de Estaciones Terminales para el servicio de transporte a que esta Ley se refiere. A falta de Estaciones Terminales propias del Distrito Nacional y Municipalidades y en subsidio de las que estos organismos puedan establecer en el futuro, el Consejo Nacional de Transporte autorizará los contratos que ellos celebren con particulares para el establecimiento de tales Estaciones, siempre que en esos contratos se llenen los requisitos de comodidad y seguridad que el servicio exige.

Arto. 41.—Mientras las Estaciones Terminales a que se refiere el artículo anterior no se establezcan, los concesionarios de líneas quedan obligados a ocupar los lugares que para tal servicio les señale el Consejo Nacional de Transporte o, el Jefe de Tránsito, en su defecto.

Arto. 42.—Las estaciones terminales establecidas en cualquiera de las formas señaladas en los artículos anteriores se regirán por las disposiciones que al efecto dicte el Consejo Nacional de Transporte.

Capítulo VI

Licencias

Arto. 43.—La Jefatura de Tránsito en cada Departamento extenderá a los conductores de vehículos motorizados de su jurisdicción, las licencias que los autorizan a manejar estos vehículos, en todo el territorio nacional;

Habrá tres clases de licencias:

- a) —De profesionales, o sea trabajadores del volante, para el manejo de vehículos livianos;
- b) —De profesionales, o sea trabajadores del volante, para el manejo de vehículos livianos y pesados; y
- c) —De no profesionales, para el manejo de vehículos livianos.

En los reglamentos respectivos, el Consejo Nacional de Transporte, fijará las normas para la clasificación de vehículos livianos y pesados.

Arto. 44.—Las licencias a que se refiere el acápite a) del artículo anterior, se extenderán solamente a personas mayores de 18 años; los del acápite b) solamente a personas mayores de 21 años, y los del acápite c) a personas mayores de 18 años únicamente.

No se extenderá licencia para conducir vehículos a motor a quienes no demuestren saber leer y escribir el idioma español.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las otras condiciones que exige la Ley de Tránsito para el otorgamiento de licencias.

Arto. 45.—Las licencias serán renovables anualmente sin que sea necesario sacar nueva tarjeta o carnet. La renovación consistirá en la palabra REVALIDADA, el período de renovación o revalidación, la firma del Jefe de Tránsito y el Sello de la Jefatura. Al extenderse la licencia se exigirá un timbre de veinte córdobas (₡ 20.00), que se pegará en el carnet y por cada renovación, uno de cinco córdobas (₡ 5.00), sin que sea permitido hacer ningún cobro en efectivo. En los carnets deberá haber espacio suficiente para cinco renovaciones. Para renovar las licencias, será necesario el certificado médico a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, y la fianza o seguro establecido en el artículo siguiente.

Arto. 46.—La fianza exigida en la Ley de Tránsito a los conductores de vehículos podrá ser sustituida por un seguro de daños.

Arto. 47.—Para otorgar la licencia y para renovarla, la Jefatura de Tránsito exigirá también invariablemente al interesado el certificado médico de aptitud para manejar, extendido exclusivamente por el

médico que está al frente de la Sección Optométrica y Serológica de la Cruz Roja Nicaragüense, y en los Departamentos por médicos delegados de la Institución.

Arto. 48.—Las disposiciones de los Capítulos III, IV, V y VI, sólo serán aplicables al transporte terrestre.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

Arto. 49.—El Consejo Nacional de Transporte impondrán a beneficio del Fisco las penas que establece la presente Ley, obteniendo la información necesaria para ello de la Jefatura de Tránsito, de los Despachadores de los itinerarios, de las autoridades encargadas de vigilar el transporte interno por agua o de cualquier particular y dará al indiciado el término de ocho días para contestar cargos.

Arto. 50.—Todas las resoluciones o disposiciones que dicte el Consejo Nacional de Transporte podrán ser apeladas por el interesado dentro del plazo de diez días, contados a partir del día en que fue notificada la resolución o fue publicada la disposición.

Se mejorará dicho recurso dentro de cinco días de admitido, ante el Ministerio de Economía, el cual resolverá en definitiva, previo traslado al apelante por seis días.

Arto. 51.—Todo ciudadano está en la obligación de poner en conocimiento del Consejo Nacional de Transporte la deficiencia que note en el servicio de una línea o la violación que se haga a la presente Ley, ya sea en el transporte terrestre o acuático.

Arto. 52.—Las Jefaturas de Tránsito y autoridades encargadas de vigilar el transporte interno por agua tendrán obligación de cumplir estrictamente las instrucciones que reciban del Consejo Nacional de Transporte, todo sin perjuicio de las atribuciones que en su caso les corresponde, de conformidad con los Decretos Nos. 228 y 95 del 5 de mayo de 1938 y 8 de abril de 1948 y que no se oponga a lo presente.

Arto. 53.—Las tarifas aprobadas que rigen a las empresas de transporte de pasajeros y carga, podrán ser revisadas por el Consejo Nacional de Transporte, de oficio o a solicitud de los Concesionarios.

Arto. 54.—Los miembros del Consejo, en el transporte terrestre, tendrán derecho a usar placa oficial en sus carros particulares y para atender los asuntos concernientes al transporte terrestre y por agua en el interior de la República, gozarán de franquicia postal y telegráfica, así como de transportación gratuita por las ciudades, carreteras y vías acuáticas en los vehículos de las líneas que realicen esos ser-

vicios, para lo cual presentarán una tarjeta credencial firmada por el Ministerio de Economía.

Arto. 55.—Las embarcaciones, equipadas o no, que se importen para destinarlas al servicio regular de transporte público, acuático dentro del territorio nacional, mayores de 20 toneladas y que no puedan fabricarse en el país, estarán exentas de todo pago de derechos aduaneros y consulares, previa resolución del respectivo Consejo Nacional de Transporte referente a que la embarcación llena los requisitos mencionados, y previa fianza a beneficio del Fisco, por el término de cinco años para garantizar que, por lo menos, en ese lapso dicha embarcación se destinará al servicio de que se viene hablando. Iguales disposiciones se aplicarán a los motores marinos que se importen para destinarse a las embarcaciones que se acaban de mencionar y que vayan a prestar o presten los servicios referidos.

Arto. 56.—Los despachadores de vehículos terrestres, en las diferentes terminales serán nombrados por las Cooperativas de Transporte, pero quedan obligados a cumplir órdenes y disposiciones del Consejo Nacional de Transporte, bajo la pena de destitución de su cargo por el Consejo.

Arto. 57.—Facúltase al Poder ejecutivo en el Ramo de Economía, para que reglamente la presente Ley.

Capítulo VIII

Disposiciones Transitorias para el transporte terrestre

Arto. 58.—Se considerarán como concesionarios de líneas y por un período de cuatro años, a partir de la vigencia de la presente Ley, los empresarios que al 30 de junio de 1966 estaban regularmente establecidos con servicios de itinerarios fijos concedidos por las respectivas Jefaturas de Tránsito, existentes en el país, debiendo sí sujetarse estos concesionarios a las disposiciones de la presente Ley y a los acuerdos y resoluciones que dicte a ese efecto el Consejo Nacional de Transporte, con el objeto de dar al público un mejor y más eficiente servicio.

El empresario renuente a cumplir en un plazo determinado los preceptos del párrafo anterior, perderá todo derecho a la línea respectiva y como consecuencia de ello se pondrá a licitación dicha línea inmediatamente entre las personas que lo deseen.

Arto. 59.—La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, y deroga toda disposición que a ella se oponga lo mismo que aquellos preceptos que por leyes anteriores conceden atribuciones a otros organis-

mos o autoridades, que por la presente Ley ahora son asumidas por el Consejo Nacional de Transporte. Queda derogado asimismo el Decreto No. 95, publicado en La Gaceta No. 77 del 12 de abril de 1948; el No. 78, publicado en La Gaceta No. 51 del 5 de marzo de 1948; el Arto. 2 del Decreto No. 263, publicado en La Gaceta No. 29 del 11 de febrero de 1944 y el No. 271 publicado en La Gaceta No. 115 del uno de junio de 1946.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 29 de marzo de 1967.

Orlando Montenegro Medrano
Diputado Presidente

Ramiro Granera Padilla
Diputado Secretario

Mary Cocó M. de Callejas
Diputada Secretaria

AL PODER EJECUTIVO. — Cámara del Senado, Managua, D. N., 31 de Marzo de 1967.

José Friszone
S. P.

Humberto Castrillo M.
S. S.

Fernando Medina M.,
S. S.

Por Tato: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Lorenzo Guerrero G.
Presidente de la República.

Ernesto Navarro Richardson
Ministro de Economía

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Fallos de Contraloría Especial de Cuentas Locales a Favor de Timoteo Umaña

Expediente No. 53

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., seis de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis. Las once de la mañana. Examinadas que fue por el Contador de Glosa de esta Sala, don Pedro J. Romero, la cuenta de la Tesorería Municipal de La Conquista, departamento de Carazo, que el señor Timoteo Umaña, mayor de edad, casado, Agricultor y de aquel domicilio, llevó

durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos sesenta y dos;

Resulta:

Que según Carta-Cuenta que corre al folio 12, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Dos Mil Ciento Veintiséis Córdoba con Dos Centavos (₡ 2,126.02) incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Qu estando terminada la glosa Administrativa de esta cuenta a cargo del Contador de Glosa de don Pedro J. Romero, éste dio en traslado el expediente respectivo al Jefe de esta Sala, en providencia de las nueve de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y seis, folio 9, con un reparo pendiente, en tal virtud esta superioridad proveyó ordenando que las presentes diligencias pasaran a conocimiento del suscrito para los fines del Trámite Judicial y Fallo, según auto de las nueve y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, habiendo puesto el cúmplase a las diez de la mañana del mismo día, mes y año, según consta al reverso del folio 9; y

Considerando:

Que en escrito del primero de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis folio 11, el Defensor de Oficio, don J. Manuel Arosteguí F., ostentando el Poder correspondiente, pidió se le tuviese por personado como apoderado del Cuentadante don Timoteo Umaña, en cuya virtud el suscrito lo tuvo como tal por auto de las once y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, mandando tomar razón del Poder y a correr los traslados de Ley a las partes; y

Considerando:

Que en escrito del dos de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis, folio 13, el Defensor de Oficio, don J. Manuel Arosteguí F., devolvió el traslado expresándose así: "Los tres reparos formulados a esta cuenta fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa y Judicial por los contadores que intervinieron, como lo expresan las razones firmadas al margen de cada uno de ellos. Por tanto, no teniendo mi representado ninguna otra responsabilidad por lo que hace a este juicio, renuncio al resto del término del traslado y le pidió se sirva llamar a autos, para dictar sentencia de Ley". Y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, ver folio 13; y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por las partes pues todos los reparos formulados fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa

y Judicial, según razones que constan al margen de cada uno de ellos y documentos anexos a este expediente, se llamó a autos en providencia de las once de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis;

Por tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión Fiscal, corridos los trámites de Derecho, con apoyo del Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre 1899, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Timoteo Umaña, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes con los fondos de la Tesorería Municipal de La Conquista, departamento de Carazo, por lo que hace al período de Julio a Diciembre de mil novecientos sesenta y dos, TERCERO de su actuación en tal cargo. Librese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo presentar por escrito la solicitud en la Secretaría del Tribunal de Cuentas. Cópiense, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese. — Testado. — como, Defe.— No Valen.

Eduardo Núñez V.
Tramitador Judicial

María Auxiliadora Pérz U.
Sria.

Expediente No. 242

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., seis de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis. Las diez de la mañana. Examinada que fue por el Contador de Glosa de esta Sala, don Augusto J. Núñez, la cuenta de la Tesorería Municipal de La Conquista, departamento de Carazo, que el señor Timoteo Umaña, mayor de edad, casado, Agricultor y de aquel domicilio, llevó durante el período de Enero a Junio de mil novecientos sesenta y dos;

Resulta:

Que según Carta-Cuenta que corre al folio 13, hubo un movimiento de Ingreso y Egresos de Seis Mil Novecientos Cincuenta y Tres Córdoba con Treinta y Seis Centavos (₡ 6,953.36) incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que estando terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta a cargo del Contador de Glosa don Augusto J. Núñez, éste dio en traslado el expediente respectivo al Jefe de esta Sala, en providencia de las nueve de la mañana del día veinte de Agosto de mil novecientos sesenta y seis, según folio 9, con tres reparos pendientes, en tal virtud, esta superioridad proveyó ordenando que las presentes diligencias pasaran a conocimiento del suscrito para los fines del trámite Judicial y Fallo, según auto de las nueve y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, habiendo puesto el "cúmplase" a las diez de la mañana del mismo día, mes, y año, según consta al reverso del folio 9; y

Considerando:

Que en escrito del primero de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis folio 12, el Defensor de Oficio, don J. Manuel Arostegui F., ostentando el Poder correspondiente pidió se le tuviese por personado como apoderado del Cuentadante, don Timoteo Umaña, en cuya virtud el suscrito lo tuvo como tal, por auto de las diez y quince minutos de la mañana del mismo día, mes, año y folio, mandando tomar razón del Poder y correr los traslados de Ley a las partes; y

Considerando:

Que en escrito del dos de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis, folio 14, el Defensor de Oficio, don J. Manuel Arostegui F., devolvió el traslado expresándose así: "Los siete reparos formulados a esta cuenta fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa y Judicial, por los contadores que intervinieron, como lo expresan las razones firmadas al margen de cada uno de ellos. Por tanto, no teniendo mi representado ninguna otra responsabilidad por lo que hace a este juicio, renuncio al resto del término del traslado y le pido llamar a autos, para dictar sentencia de Ley". Y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimentos, ver folio 14; y

Considerando:

Que siendo cierto lo dicho por las partes pues todos los reparos formulados fueron desvanecidos en la Glosa Administrativa y Judicial según razones que constan al margen de cada uno de ellos y documentos anexos a este expediente, se llamó a autos en providencia de las diez de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis;

Por tanto:

Con tales antecedentes, oída la opinión Fiscal, corridos los trámites de Derecho,

con apoyo del Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre 1899, segunda edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, Definitivamente;

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Timoteo Umaña, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes con los fondos de la Tesorería Municipal de La Conquista, departamento de Carazo, por lo que hace al período de Enero a Junio de mil novecientos sesenta y dos, SEGUNDO de su actuación en tal cargo. Líbrese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo presentar por escrito la solicitud en la Secretaría del Tribunal de Cuentas. Cópiese, notifíquese, publíquese en "La Gaceta" y archívese. —Testado. —consta en el Folio, No Valen. Entre líneas. y Judicial — Valc.

Eduardo Núñez V.,
Tramitador Judicial

María Auxiliadora Pérez U.
Sria.

Relaciones Exteriores

Cancelación de Nombramientos
de Funcionarios Diplomáticos

No. 29

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Cancelar los nombramientos detallados a continuación:

Roberto Urcuyo Muñoz, Funcionario Diplomático de la Embajada de Nicaragua en México, Inciso No. 051203010111031.

Graciela Cuadra de Palacios, Funcionario Diplomático de la Embajada de Nic. en El Salvador, Inciso número 051203010111042.

Magda Ligia Cuadra Román, Funcionario Diplomático de la Embajada de Nicaragua en Panamá, Inciso número 051203010111065.

Melba Debayle Tercero, Empleado Administrativo en las Naciones Unidas (ONU), Inciso No. 051203010111146.

Adolfo Altamirano Lacayo, Empleado Administrativo del Consulado de Nic. en Miami, Florida, Inciso No. 051203020111024.

María L. Bonilla Palma, Funcionario Consular de Nicaragua en San Francisco, Calif., Inciso No. 051203020111027.

Mariana Sansón Argüello, Funcionario Consular de Nicaragua en San Francisco, Calif., Inciso No. 05120302111028.

Segundo: El presente Acuerdo Ejecutivo surte sus efectos a partir del treinta y uno de Mayo del año en curso.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., quince de Mayo de mil novecientos sesenta y siete.—El Presidente de la República.—A. SOMOZA D.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—*Lorenzo Guerrero Gutiérrez.*

Renuncias y Nombramientos en Oficin Central de Migración y Extranjería

No. 43

El Presidente de la República,
Acuerda:

Primero: Aceptar la renuncia que del cargo de Escribiente de la Sección de Estadística de la Oficina Central de Migración y Extranjería, ha presentado la Srta. Haydeé Luna Miranda, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

Segundo: Nombrar en sustitución de la Srta. Luna Miranda, a la Srta. Rosario Espinoza López, con el sueldo mensual de Setecientos Córdoba Solamente (\$700.00), que asigna el Presupuesto General de Gastos Vigente—05—12—02—00 P. Control de Migración—051202000111000 Sueldos del Personal Permanente—Inciso No..... 051202000111024.

Tercero: El presente Acuerdo Ejecutivo surte sus efectos a partir del dieciséis de Junio del año en curso.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., veintitrés de Mayo de mil novecientos sesenta y siete.—El Presidente de la República.—A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—*Lorenzo Guerrero Gutiérrez.*

No. 44

El Presidente de la República,
Acuerda:

Primero: Aceptar la renuncia que del cargo de Delegado de Migración en Las Mercedes, ha presentado el señor Alvaro Castellón Castellón, a quien se le rinden las gracias por los servicios prestados.

Segundo: Nombrar en sustitución del señor Castellón Castellón, al señor Eduardo Sotomayor, con el sueldo mensual de Setecientos Córdoba Solamente (\$700.00), que asigna el Presupuesto General de Gastos Vigente 05—12—02—00 P. Control de Migración—051202000111000—Sueldos del Personal Permanente—Inciso No..... 051202000111034.

Tercero: El presente Acuerdo Ejecutivo surte sus efectos a partir del primero de Junio del año en curso.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., veintitrés de Mayo de mil novecientos sesenta y siete.—El Presidente de la República.—A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—*Lorenzo Guerrero Gutiérrez.*

Ministerio del Trabajo

Organízase Comisión Planificadora para Establecer Planes y Programas de Acción del Ministerio del Trabajo

Acuerdo No. 1

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

1o.—Organizar la Comisión Planificadora al Titular del Ramo encargado de conducir investigaciones y formular estudios para establecer los planes y programas de acción del Ministerio; y de coordinar técnicamente las actividades de los Departamentos y Secciones.

2o.—Designar como Presidente de la Comisión al Señor Antonio Borge de la Rocha y como Miembros a los Doctores Alfredo Ferreti Lugo, Justo García Aguilar y Pompilio García Pallavicini y al Licenciado Emilio Turcios Estrada, quienes desempeñarán sus funciones como anexas a los cargos que ocupan.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., doce de Mayo de mil novecientos sesenta y siete. «Año Rubén Darío».—ANASTASIO SOMOZA D.—*Ernesto Navarro Richardson.* Ministro del Trabajo.

Acta y Estatutos de Sindicato Auténtico de Empresarios de Buses de Managua

CERTIFICACION:

Julio César Morales Vilchez, Jefe del Departamento de Asociaciones de la Inspección General del Trabajo, Certifica el Acta y Estatutos del Sindicato Auténtico de Empresarios de Buses de Managua (Ruta Triunfo—Monseñor Lezcano—Refinería—Café Soluble, que literalmente dicen:

Acta Constitutiva de Sindicato.—En la ciudad de Managua, Departamento de Managua, a las ocho de la noche del día veintiséis de Abril de mil novecientos sesenta y siete; reunidos los firmantes al final de la presente acta, después de prolongado debate, oídas las diferentes opiniones de los concurrentes, se acordó: 1o)—Constituir un

Sindicato de cuya entidad forman parte los Empresarios de Transporte Colectivo de la ciudad de Managua; 2o)—El Sindicato se denominará «Sindicato Auténtico de Empresarios de Buses de Managua (Ruta Triunfo—Monseñor Lezcano—Refinería—Café Soluble), y pertenece al tipo comprendido en el Arto. 5o. del Reglamento de Asociaciones Sindicales; 3o)—El Sindicato tendrá por objeto de dedicarse al estudio, defensa, desarrollo y protección de los intereses empresariales y al mejoramiento social, económico y moral de sus asociados; 4o)—Representar a sus miembros en los conflictos que se presenten o susciten en cualquier aspecto de su actividad empresarial; 5o)—Crear un fondo de auxilio, fomentar cooperativas, formar clubes destinados al deporte y cultura, fundar escuelas y prestar su colaboración a cualquier organización de carácter social; 6o)—El domicilio del Sindicato será en la ciudad de Managua, Distrito Nacional de Nicaragua; y para las notificaciones y demás fines de que habla el Inc. 4o. del Arto. 9 del Reglamento de Asociaciones Sindicales, señala la casa del Doctor Ramón Murillo Solís, situada en Avenida Bolívar Norte No. 108—A; 7o) El Sindicato será administrado y dirigido por los siguientes organismos: a) La Asamblea General que será la Autoridad Suprema; b) La Junta Directiva que estará compuesta de: Un Presidente, Un Tesorero, Un Secretario de Actas y Acuerdos, un Fiscal y un Secretario de Conflictos, cuyas funciones les serán especificadas en los respectivos Estatutos; 8o)—El Sindicato se disolverá: a) Por el voto de las dos terceras partes de los miembros; b) Cuando le fuere cancelada su inscripción; 9o)—Para representar al Sindicato en todas las gestiones previas y conducentes a la obtención de su personería jurídica se designa al Dr. Ramón Murillo Solís; 10o)—El Sindicato será de duración indefinida, pero llegado el día de su disolución por cualquier circunstancia, los fondos y demás cosas de propiedad del Sindicato serán repartidos de acuerdo con las normas que al efecto se establecerán en los Estatutos; 11o)—La Asamblea General en que se aprobaran los Estatutos de la entidad y se elegirán las primeras autoridades Sindicales se verificará en la casa del Doctor Ramón Murillo Solís, el día cinco de Mayo de mil novecientos sesenta y siete, a las siete de la noche. Tanto la Asamblea General como la Junta Directiva deberán celebrar sesiones ordinarias en la forma y tiempo que en los Estatutos se determine. No habiendo más de que tratar, se levanta la sesión, previa lectura de la presente Acta, la cual se aprueba, ratifica y firmamos todos ante el suscrito Notario, que da fe de la identidad de los fundadores de que las firmas que suscriben la presente Acta son puestas de puño y letra de aquéllos, siendo por consiguiente

todas las firmas auténticas de que todo lo relatado ocurrió en su presencia y que los nombres y calidades de los concurrentes son los siguientes: Luis Zepeda Torres, casado; Juan Rojas Flores, casado; Carmen Castellón de Rojas, casada; O'ga Avilés de Townsend, casada; Marina Chávez de Zepeda, casada; Orlando Cabrera Otero, soltero; Orlando Mayorga Bermúdez, casado; Julio César Barahona, casado; y Dr. Ramón Murillo Solís, casado, todos mayores de edad, de este domicilio, de las calidades expresadas en el Arto. 1o. de esta Acta. J. Ramón Murillo S.—Orlando Cabrera.—Luis Zepeda T.—Marina de Zepeda.—Olga de Townsend.—M. Orlando Mayorga B.—Juan Rojas F.—J. C. Barahona B.—Carmen C. de Rojas.—Adolfo García Rosales, Notario de este domicilio, da fe de que las firmas que anteceden son auténticas. Managua, cinco de Mayo de mil novecientos sesenta y siete. Adolfo García Rosales.—Sello.—Registro de Asociaciones.—Un ejemplar idéntico al presente fue inscrito en el Registro de Asociaciones Sindicales de la Inspección General del Trabajo. Nombre. Sindicato Auténtico de Empresarios de Buses de Managua (Ruta Triunfo—Monseñor Lezcano—Refinería—Café Soluble) domicilio Managua, Capital ☞ El Acta Constitutiva quedó coleccionada al No. 381 del folio 1161 al 1162 del Libro respectivo y el otro tanto del Estatuto quedó coleccionado al No. 381 del folio 7160 al 7161 del Libro de Estatutos y copiada la razón de su inscripción en la página 73 del Registro de Asociaciones. Managua, 20 de Mayo de 1967.—Julio C. Morales V. Jefe del Departamento de Asociaciones. Hay un sello.—Estatutos.—En la ciudad de Managua, Distrito Nacional de Nicaragua, a las siete de la noche del cinco de Mayo de mil novecientos sesenta y siete, se reúne en casa del doctor Ramón Murillo Solís, los miembros fundadores del «Sindicato Auténtico de Empresarios de Buses de Managua (Ruta Triunfo—Monseñor Lezcano—Refinería—Café Soluble), en presencia del Notario Público doctor Adolfo García Rosales, que autoriza la presente Acta, y procede a discutir el articulado del proyecto de Estatuto y después de hacerlo lo aprueban en la siguiente forma: 1o.—El Sindicato es una organización gremial, constituida con propósitos de mejoramiento y defensa de sus miembros y de sus intereses empresariales; organizados en un acta del 26 de Abril recién pasado y sujeto en un todo a las estipulaciones del Título IV Capítulo I, II y III del Código del Trabajo y al Reglamento de Asociaciones Sindicales cuyas disposiciones se consideran incorporadas al presente Estatuto. 2o. Podrán ser miembros del Sindicato las personas que en las rutas indicadas desarrollen negocio de transporte colectivo por medio de buses u otros

vehículos, pudiendo en lo futuro por decisión de la Asamblea General, ampliar su radio de acción. Para ser admitido como miembro se necesita la presentación de una solicitud escrita que en la forma que indique el Reglamento, la decidirá la Junta Directiva.

3o.—El Sindicato, de conformidad con el punto 7o. del Acta Constitutiva, será dirigido por: a) Una Asamblea General que es la autoridad suprema; b) La Junta Directiva compuesta de Un Presidente, Un Tesorero, Un Secretario de Actas y Acuerdos, Un Fiscal y Un Secretario de Conflictos.

4o.—La Asamblea General estará integrada por la totalidad de los miembros; celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias las veces que considere necesarias su Junta Directiva o la soliciten los miembros en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el Reglamento de Asociaciones Sindicales.

5o.—La Junta Directiva es el órgano de administración y de desarrollo de las decisiones tomadas por la Asamblea General y funciona en sujeción a lo establecido en los artículos 32 y 36 del Reglamento de Asociaciones Sindicales.

6o.—Presidente, Secretario y Tesorero tendrán las funciones y facultades establecidas en el artículo 34 del Reglamento de Asociaciones Sindicales; y el Fiscal que junto con el Presidente vigilarán los procedimientos y el manejo de los fondos, en la forma que establece el Reglamento Interno del Sindicato.

7o.—El Sindicato se disolverá por el voto de las dos terceras partes de los miembros expresados en Asamblea General Ordinaria o cuando le fuere cancelada su inscripción por los casos previstos por la Ley.

8o.—El Sindicato será de duración indefinida pero si llegado el día en que proceda su disolución los fondos y demás cosas de su propiedad serán repartidos de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan en forma reglamentaria, en una Asamblea General Ordinaria.

9o.—La Junta Directiva preparará un plan de acción y de actividades para cada año y sobre esa base formulará un presupuesto de ingresos y egresos, siendo éstos últimos cubiertos por las aportaciones que en forma de cuotas periódicas señale la Asamblea General para satisfacer las necesidades de funcionamiento y el cumplimiento de los fines de defensa y superación.

10o.—En esta primera Asamblea se elige la siguiente Directiva: Presidente, doctor Ramón Murillo Solís; Secretario, señor Juan Rojas; Tesorero, señor Luis Zepeda; Fiscal, señor Julio César Barahona.

11o.—Así expresada la voluntad de los fundadores reunidos en Asamblea General, se concluye el Acta, se redacta la documentación pertinente extendida en cuatro tantos de un mismo tenor, los firman los concurrentes señores: Luis Zepeda Torres, Juan Rojas Flores, Carmen Castellón de Rojas, Olga

Avilés de Townsend, Marina Chávez de Zepeda, Orlando Cabrera Otero, Orlando Mayorga Bermúdez, Julio César Barahona y doctor Ramón Murillo Solís, ante el Notario que autoriza doctor Adolfo García Rosales y se recomienda al doctor Ramón Murillo Solís las gestiones conducentes y su aprobación y revisión por el Departamento de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo. Olga de Townsend.—Carmen C. de Rojas.—Luis Zepeda T.—Marina de Zepeda.—Olga de Townsend.—M. Orlando Mayorga.—Juan Rojas F.—Orlando Cabrera.—J. C. Barahona.—J. Ramón Murillo S.—Adolfo García Rosales, Notario de este domicilio, da fe que las firmas que anteceden son auténticas. Managua, D.N., cinco de Mayo de mil novecientos sesenta y siete. Adolfo García Rosales.—Sello.—Registro de Asociaciones.—Un ejemplar idéntico al presente fue inscrito en el Registro de Asociaciones Sindicales de la Inspección General del Trabajo. Nombre Sindicato Auténtico de Empresarios de Buses de Managua (Ruta Triunfo—Monseñor Lezcano—Refinería—Café Soluble) Domicilio Managua, Capital ☉ El Acta Constitutiva quedó coleccionada al No. 381 del folio 1161 al 1162 del Libro respectivo y el otro tanto del Estatuto quedó coleccionado al No. 381 del folio 7160 al 7161 del Libro de Estatutos y copiada la razón de su inscripción en la página 73 de Registro de Asociaciones. Managua, 20 de Mayo de 1967.—Julio C. Morales V., Jefe del Departamento de Asociaciones. Hay un sello».

Es conforme con su original con el que ha sido debidamente cotejado y a solicitud del Presidente del Sindicato Auténtico de Empresarios de Buses de Managua (Ruta Triunfo—Monseñor Lezcano—Refinería—Café Soluble), Doctor Ramón Murillo Solís, extiendo esta certificación a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Julio C. Morales V.,
Jefe del Departamento de Asociaciones
Ministerio del Trabajo.

Ministerio de Economía

Franquicias y Exenciones Fiscales a
Augusto P. Gómez e Hijos

No. 1473—B/U No. 619077—☉ 256.00

Decreto No. 7

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 2o. del Decreto No. 1171 del 18 de Marzo de 1966, publicado en «La Gaceta» No. 78 del 12 de Abril de 1966.

Vistos:

PRIMERO: La solicitud presentada por la

Firma «AUGUSTO P. GÓMEZ E HIJOS» para que, de conformidad con el Arto. 2o. del Decreto No. 1171 citado, se equipare la Planta Industrial de su propiedad, protegida por Decreto No. 125 del 30 de Julio de 1965, publicado en «La Gaceta» No. 267 del 24 de Noviembre de 1965 con su similar salvadoreña «Balseiro Córdoba y Cía. Ltda.».

SEGUNDO: El Diario Oficial de la República de El Salvador, No. 96 del 28 de Mayo de 1964, en el que se publican los privilegios concedidos a la firma «Balseiro Córdoba y Cía. Ltda.»

Considerando:

Que la firma solicitante está en desventaja competitiva respecto a su similar salvadoreña, la cual goza de mayores beneficios aduaneros y fiscales. Que los artículos que produce esta Planta gozan de libre comercio. Que al comprobar la actual situación de la Planta de la firma Augusto P. Gómez e Hijos con respecto a su similar de El Salvador, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía está obligado a conceder las franquicias y exenciones aludidas en el Arto. 2o. del referido Decreto No. 1171, ya que esta empresa reúne los requisitos necesarios para que dichas exenciones le sean concedidas. Que aproximadamente un 50% de su producción está siendo exportado a Centroamérica con el consiguiente beneficio de ingreso de divisas.

Par Tanto:

De conformidad con la disposición legal citada,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma AUGUSTO P. GÓMEZ E HIJOS, en lo que se refiere, única y exclusivamente a su Planta Industrial descrita en su solicitud, iguales franquicias y exenciones fiscales a las que goza la Planta de El Salvador aludida en el Visto Primero y que son las siguientes:

- a) —Franquicia aduanera para la importación de bienes tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de laboratorio, repuestos y accesorios que se requieren para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecuado de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.
- b) —Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápite anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos que se pretendan importar, sean indispensables para la Planta Industrial

en cuestión, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y los pedidos vengán directamente consignados al industrial favorecido, o para notificarse a éste.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para las ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y, tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabora, las aprobará y comunicará la resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar, en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

El vencimiento de las franquicias a que se refieren los acápite anteriores, será el día 28 de Mayo de 1974.

- c) —Exención total hasta el 28 de Mayo de 1969, de todos los impuestos que gravan el establecimiento o explotación de la Planta o la producción y venta en fábrica de los productos que elabora; y reducción del mismo impuesto en un 50% por cinco años más a continuación de los primeros de exención total, esto es, hasta el 28 de Mayo de 1974.
- d) —Exención total, hasta el 28 de Mayo de 1969, de los impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la Planta; y reducción del mismo impuesto en un 50% por cinco años más a continuación de los primeros de exención total, esto es, hasta el 28 de Mayo de 1974.

Arto. 2o.—Publicar el presente Decreto en «La Gaceta», Diario Oficial, para que surta efectos desde el día de su publicación.

Este Decreto se dicta de acuerdo con la Ley en que se basa, que es la que actualmente rige el status de la industria que él favorece aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo y podrá ser modificado, adicionado o derogado cuando a nivel centroamericano se negocien condiciones que modifiquen la situación que le dio origen.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, D. N., el día uno de Junio de mil novecien-

tos sesenta y siete. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — Ing. *Arnoldo Ramírez Eva*, Ministro de Economía.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Ventas de Patentes

Nº 1528 — B/U Nº 616432 — ₡ 30.00
Dante Sandro Cusi, de México, ofrece venta derechos Patente Invención Nº 962:

«Método Separación Fracciones Individuales de una Mixtura de Partículas».

Managua, Mayo quince, mil novecientos sesenta y siete. — Luis Manuel Areas Prieto.

2 1

Nº 1529 — B/U Nº 616432 — ₡ 30.00
Luis Manuel Areas Prieto, Abogado, con poder bastante del patentado, ofrece venta derechos Patente No. 724:

«Método y Aparato para Calentar o Enfriar Tabaco»

Managua, Mayo veinte, mil novecientos sesentisiete. — Luis Manuel Areas Prieto.

2 1

Nº 1587 — B/U Nº 619089 — ₡ 60.00
Farbenfabriken Bayer A. G., Alemania, ofrece venta derecho Patente Invención 676:

«Nuevos Esteres de Acidos Tiofosfóricos, Medios Antiparásitos a base de los mismos y Procedimiento para su Preparación»

Managua, cinco de Junio de mil novecientos sesecientos sesenta y siete. — Robert Hooker.

2 1

Nº 1518 — B/U Nº 619039 — ₡ 60.00
Farbenfabriken Bayer A. G., Alemania, ofrece venta derecho Patente Invención 675:

«Medio para la Lucha contra las Plagas y Procedimiento para su Preparación»

Managua, cinco de Junio de mil novecientos sesenta y siete. — Robert Hooker.

2 1

Aviso Comercial

No. 1421 — B/U No. 619051 — ₡ 90.00
Asociación Nacional de Destiladores, mediante apoderado, solicita registro del aviso comercial:

«Por su Sabor, Aroma y Color es el Mejor Ron Conquistador. — El mejor Ron, Conquistador»

Para distinguir la Propaganda del Ron Conquistador,

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, seis Mayo mil novecientos sesentisiete. — Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes. — José A. Villanueva O., Secretario.

3 2

Marcas de Fábrica

Nº 1391 — B/U Nº 616425 — ₡ 45.00
Calzado Salvadoreño, S. A., mediante apoderado, solicita registro Marcas:

«Adoc», «Spencer», Cushion»

Para: Clase 42.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, veintiséis Abril mil

novecientos sesentisiete. — Roberto Sánchez C., Comisionado Patentes. — José A. Villanueva, Secretario.

3 2

Nº 1423 — B/U Nº 619052 — ₡ 135.00
Rohm & Haas Company, mediante apoderado, solicita registro Marca:



Para: Productos Comprendidos en las Clases 1, 8 y 15.

Oyense oposiciones.

Oficina de Patentes. Managua, dieciocho Mayo mil novecientos sesentisiete. — Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes. — José A. Villanueva, Secretario.

3 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 1498 — B/U Nº 619092 — ₡ 135.00
Tres y media tarde veintinueve corriente subastaráse en este Juzgado predio urbano ciudad Diríamba; ejecución María Augusta Peñalba contra doctor Róger Iván Villavicencio Tapia, y linda: oriente, calle en medio, Angelina Bonilla de González; poniente, Alba Marina de Weir; norte, la misma; sur, calle en medio, sucesión José Dolores González.

Base: Doce Mil Cuatrocientos Córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, dos de Junio de mil novecientos sesenta y siete. Las cuatro de la tarde. — Rod. Robelo, Secretario.

3 2

Nº 1512 — B/U Nº 619095 — ₡ 135.00
Tres tarde veintiséis Junio este año subastaráse finca urbana situada Corinto, Departamento Chinandega, este local, lindante: norte, Sebastián Escorcia y otro; sur, calle en medio Carmen Olivares; oriente, Ernesto Espinoza, hoy Juana Silva; poniente, Amalia Toval. Inscrito 20367, Asiento lo., folio 281, Tomo 328, Registro Chinandega.

Base subasta: Dieciséis Mil Ciento Veinte Córdobas.

Ejecuta: Ulises Núñez Martínez a Benjamín Guardado Turcios.

Dado Juzgado Segundo Civil de Distrito. Managua, cuatro de la tarde veintinueve Mayo mil novecientos sesenta y siete. — Manuel Salvador Barquero, Juez Segundo Civil de Distrito de Managua. — Rod. Robelo H., Srlo.

3 2

Nº 1532 — B/U Nº 576688 — ₡ 45.00
Doce meridanas veintiséis este mes subastaráse rústica ubicada jurisdicción Teustepe, Boaco.

Ejecuta: Julia Oliva a Josefana Incer.

Avalúo: Mil Córdobas.

Juzgado Local Civil. Boaco, Junio siete, mil novecientos sesentisiete. — Alma Medina, Secretaria.

3 2

Nº 1533 — B/U Nº 601611 — ₡ 90.00
Once de la mañana veinticuatro Junio próximo subastaráse en este Juzgado predio rústico sitio Hato Grande, esta jurisdicción, lindante: oriente, Antonio Torres; poniente, Simón Torres; norte, cami-

no en medio, Rigoberto Chávez; sur, Tiburcio Hernández.

Ejecuta: Josefa Rocha a Tiburcio Torres.

Base posturas: Ocho Mil Sesenta Córdoba.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, veintiséis Mayo mil novecientos sesentisiete.—Francisco Rosas, Srlo.

3 2

Títulos Supletorios

No. 1315 —B/U No. 515171— 45 00

Agustín García Sánchez, solicita título o solar barrio «Los Campos»; oriente, camino; poniente, Eusebio Pérez; norte, Virginia García; sur, Dominga García.

Opóngase

Juzgado Local. San Marcos, doce Mayo, mil novecientos sesente.—Reinaldo Molina Cerda, Srlo.

3 3

No. 1306—B/U No. 585691— 90.00

Concepción Rayo Ruiz solicita supletorio, a) urbana Catarina, lindante: oriente, José Rayo; poniente, Ernesto Quintanilla; norte, Nicolás Quintán; sur, Emilia Sánchez; b) rústica Catarina, lindante: oriente, José Ángel Nicaragua; poniente, Adolfo Zambrana; norte, Celino Rayo; sur, Octavio Gutiérrez.

Oponerse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, tres Abril mil novecientos sesentisiete.—Juan Román Robledo, Srlo.

3 3

No. 1345 —B/U No. 601039 — 90.00

César Morales Sánchez, solicita supletorio rústico Telica, lindante: norte, Francisco Calvo; sur, Máximo Barreto; este, Aurora García; oeste, herederos Terencio Morales.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. León, dieciséis Mayo mil novecientos sesentisiete.—Leyla de Gómez, Srlo.

3 2

No. 1349 —B/U No. 601093— 90.00

Gustavo Rojas, Santos Rojas de Hernández solicitan supletorio rústico, Comarca Obraje, linda: norte, Jacoba Rojas; sur, mediando herederos Mercedes Rojas; oriente, Francisco Morales; poniente, Carmen Rojas.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, Mayo quince, mil novecientos sesentisiete.—Leyla de Gómez, Srlo.

3 2

No. 1351 —B/U No. 616416 — 90.00

María Félix Ampié Vásquez solicita título supletorio, predio urbano, linda y mide: oriente, Sinfiriano Gutiérrez, calle, veintinueve varas; poniente, Eliseo Rosales, diecisiete varas; norte, Julio Gutiérrez, calle, treinta y siete varas; sur, Juan Arias y otro, cuarentidós varas.

Opónganse legalmente.

Juzgado Local Civil. Masatepe, doce Abril mil novecientos sesentisiete.—Julio Rosales O.—Carlos B. Ruiz O., Srlo.

3 2

No. 1352 —B/U No. 601092— 90.00

Gustavo Rojas, solicita supletorio urbano Subtiava, León, linda: norte, José Rojas; sur, Celina Morales; este, mediando calle, Luis Felipe Pérez; poniente, Pedro Silva.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, quince Mayo mil novecientos sesenticinco.—Leyla de Gómez, Srlo.

3 2

No. 1363 —B/U No. 595060— 45.00

Rosa Zapata de Muñiz solicita título urbano ju-

risdicción Rivas, media manzana, limitada: oriente, poniente, sur, calles; norte, Alb no Quintanilla.

Opónganse.

Secretaría Juzgado Local Civil. Rivas, diecinueve Mayo mil novecientos sesentisiete.—Francisco Bustos Hernández.

3 2

No. 5933—B/U No. 600910— 135.00

Noel Anastasio Argeñal Ortiz solicita título supletorio, finca rústica de treinta y cinco varas de frente por cuarenta de fondo, situada en el sitio de Las Penquitas, hay casa en forma de cañón, cubierta de tejas, parada sobre horcones, forrada en tablas y con piso de ladrillo, y linda: oriente, Estero y monte inculto; poniente, monte inculto; norte, Juan Zamora; y sur, Joaquín Lacayo.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado de Distrito para lo Civil. León, dieciséis de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—H. Valladares Bermúdez, Srlo.

3 2

No. 1404 —B/U No. 583761 — 45.00

Filemón Gómez, solicita supletorio veinte manzanas Limay, lindante: oriente, Alejandro Hernández; occidente, Bartolo Arauz; norte, Leoncio González; sur, Irene Benavides.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estell, veintidós Mayo mil novecientos sesentisiete.—H. Osorno.—Hugo Tercero, Srlo.

3 2

No. 1403 —B/U No. 610035 — 45.00

Arsenia Cuesta Dávila solicita título, urbana, Niquinolohomo; oriente, Josefa Jirón; poniente, Abraham Allidh; norte, José Baldizón otros; sur, Ricardo López.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, veinte Mayo mil novecientos sesentisiete.—Carlos Martínez L., Srlo.

3 2

Donación de Terreno Municipal

No. 1397 —B/U No. 554341— 90.00

Fidelina Montenegro de Morales, solicita donación de solar ubicado en «El Totolote», esta jurisdicción; mide: novecientos varas cuadradas, lindante: norte, predio cuarentiuno; sur, predio treintauno; oriente, predio treinta y siete; occidente, predios treinta y nueve y cuarenta.

Opónganse término legal.

Matagalpa, veinte Mayo mil novecientos sesentisiete.—Rigoberto Navarro Alonso, Alcalde.—Marcial Marquez Cesa, Secretario.

3 3

Citación a Accionistas de Industrias Eléctricas Schreder de Centro América, S. A.

No. 1416—B/U No. 616450 — 225.00

Por resolución de la Junta Directiva tomada en la sesión de las cuatro de la tarde del día diez y ocho de Mayo del año en curso, celebrada en la ciudad de Tiptapa citase a los accionistas de la Sociedad Industrias Eléctricas Schreder de Centro América, S. A., para que a las cuatro de la tarde del día siete de Julio del corriente año concurren a las oficinas de la sociedad en la ciudad de Tiptapa a celebrar Sesión Extraordinaria de la Junta General de Accionistas de la Sociedad para conocer de los siguientes asuntos: Primero: Manejo y organización de la sociedad. Segundo: Elección de la nueva Junta Directiva para regir los destinos de la sociedad por el próximo bienio.

Managua 23 de Mayo de 1957.—Ing. Arnoldo Ramírez Eva, Secretario Junta Directiva.

3 2

Declaratorias de Herederos

No. 1435 — B/U No. 610108 — ₡ 15.00
Mauricio Asunción Chávez, pide declárese heredero su madre Felipa Aguilar, unión, Felipe, Pablo, Juana, Mercedes, Salvadora, Julia, Asunción Chávez.

Juzgado Civil Distrito. Masaya veintisiete Abril mil novecientos sesentisiete.—Carlos Martínez L., Srío.

1

No. 1436 — B/U No. 601411 — ₡ 15.00
María Luisa García, solicita declárese única heredera, derechos, bienes y acciones su madre Tránsito García.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, quince Mayo mil novecientos sesentisiete.—Concepción de Rodríguez, Sria.

1

No. 1442 — B/U No. 596913 — ₡ 30.00
Graciela Tranquillina Gutiérrez Esquivel, pide sea declarada heredera de Sucesión Josefina Esquivel viuda de Gutiérrez, junto con Guadalupe, José Hilario, Bernarda y Juan Alberto Gutiérrez Esquivel.

Señala bien de la causante.

Interviene Ministerio Público.

Oyense oposiciones.

Dado Juzgado Distrito Civil. Jinotega, dieciséis Mayo, mil novecientos sesentisiete.—C. Ernesto López H.—Er. Campo Valerio, Srío.

1

No. 1443 — B/U No. 613568 — ₡ 15.00
Josefa Dolores Almanza, solicita se le declare heredera su difunta hermana Juana Almanza.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, treinta Mayo, mil novecientos sesentisiete.—Fco. J. Castillo O., Srío.

1

No. 1447 — B/U No. 619066 — ₡ 30.00
Juana Berta Sánchez de Mejía, Lilliam del Socorro Mejía de Colston, solicitan se les declare herederas difunto José Norberto Mejía Meza.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, trece Mayo, mil novecientos sesentisiete.—Corregidos.—Mejía.—Valen.—Fco. Castillo O., Srío.

1

Citaciones de Procesados**Reg. 136**

Cítase y emplázase al Sr. Víctor M. Moreira, mayor de edad, Tenedor de Libros, de este domicilio, para que en su calidad de

Ex-Tenedor de Libros de la Tesorería de la Junta Administradora del Hospital de Enfermos Mentales, comparezca personalmente, o por medio de apoderado, a personarse en las diligencias de implicancia que se le siguen en esta Contraloría, a solicitud de Doña Elisa C. de Robelo, en su carácter de Tesorera de la Junta Administradora del Hospital de Enfermos Mentales, implicancia que se tramita como incidente del juicio de cuentas seguido contra la mencionada Tesorera, por el período de Julio a Diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a fin de que reciba el Pliego de Reparos que antecede por valor de Catorce Mil Ciento Catorce Córdoba (₡14.114.00), o se apersona en el estado en que se encuentren, dentro de los cinco días siguientes al de la última publicación de este Edicto.

Dado en la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social, en Managua, D. N., veintinueve de Mayo de mil novecientos sesenta y siete.—León Riveralainez V.—Contralor General.—Mercedes Martínez Z. Secretaria Especial.

Es conforme con su original. Managua, D. N., siete de Junio de mil novecientos sesenta y siete.—Mercedes Martínez Z.—Secretaria Especial de la Contraloría.

5 1

Reg. 95

Por primera vez cito y emplazo al procesado Antonio Escorcía Urbina, llamado también Antonio Escorcía Arauz, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de asesinato cometido en la persona de Donatilo Laguna Huete, ambos de generales ignoradas y por la falta cometida al portar arma prohibida sin permiso en la población, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a Plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León, a los nueve días de Marzo de mil novecientos sesenta y siete.—(Año Rubén Darío).—Testado—y—No Vale.—Entre líneas—y por la falta cometida al portar arma prohibida sin permiso en la población—Vale.—Testado—para—No Vale.—Lineado—llamado también Antonio Escorcía Arauz, para—Vale.—Robelo S.—Ernesto Madriz, Srío.

Es conforme con su original.—León, nueve de Mayo de mil novecientos sesenta y siete.—Ernesto Madriz, Srío.

1